

Al contestar cite este número



Radicado No:

202650002000064351

Ciudad, 22 de julio de 2026

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

ANONIMO ANONIMO PUBLICACIONESWEB@ICBF.GOV.CO

CL 1 No. 1 - 1 .

BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Solicitud de publicación en página web - Trámite REDAM (SIM 254125011)

Cordial saludo,

En ejercicio de las competencias legales asignadas a la Defensoría de Familia del ICBF - Regional Meta, Centro Zonal Villavicencio, y dentro del trámite administrativo de Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, identificado con SIM No. 254125011, respetuosamente solicito la publicación en la página web institucional del ICBF (www.icbf.gov.co), como mecanismo subsidiario de notificación, del siguiente documento:

Auto de Trámite de fecha 22 de abril de 2024, por medio del cual se apertura el trámite de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y se ordena correr traslado al presunto deudor señor Yobrin Alexander Sánchez Artunduaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.174.187.

Se adjunta versión del Auto con los datos personales de las niñas, niños y adolescentes involucrados debidamente anonimizados, en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1074 de 2015 y el numeral 3.3.1 literal e de la Guía G4.RC.

www.icbf.gov.co



HECHOS QUE SUSTENTAN LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN SUBSIDIARIA POR AVISO EN PÁGINA WEB

El Auto de Trámite en mención fue notificado por la entonces Defensora de Familia, doctora Sandra Judith Montenegro Guerrero, a la dirección física aportada por la peticionaria en su solicitud (Barrio La Madrid 5ta Etapa, Súper Manzana 4, Manzana 6, Casa 10). Ante la imposibilidad de establecer comunicación con el presunto deudor por ese medio, en el mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) se solicitó información a diferentes entidades con el fin de ubicarlo, obteniéndose respuesta por parte de Nueva EPS, la cual reportó una dirección y un correo electrónico de contacto.

Con base en dicha información, el día cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) se notificó al presunto deudor al correo electrónico parradosalamancamon.tealegremari@gmail.com. No obstante haberse generado la correspondiente constancia de acuse de recibo, el día nueve (9) de septiembre del mismo año dicho acuse registró el estado del destinatario como "desconocido", sin que el presunto deudor diera respuesta alguna a dicha notificación.

Posteriormente, el conocimiento del presente trámite pasó a la suscrita Defensora de Familia, quien puso en conocimiento de la peticionaria las actuaciones adelantadas y reiteró la solicitud de información a las entidades Cámara de Comercio de Villavicencio, ADRES, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y los operadores de servicios de telecomunicaciones, sin que a la fecha se cuente con un dato de contacto adicional que permita perfeccionar la notificación personal o por aviso a una dirección física o electrónica distinta de la ya intentada sin éxito.

FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA dispone que, cuando se desconozca la información de contacto del destinatario, la citación para notificación personal se publicará en la página electrónica de la entidad. A su vez, el artículo 69 ibídem establece que, agotada sin éxito la notificación personal, se procederá a la notificación por aviso, y que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, dicho aviso se publicará igualmente en la página electrónica de la entidad.

En el presente caso, este despacho realizó las gestiones discrecionales pertinentes para obtener los datos de ubicación y contacto del presunto deudor, conforme a lo

www.icbf.gov.co

señalado por la Dirección de Protección del ICBF en el Memorando Radicado No. 202420010000053243 del 03/05/2024. No obstante haberse intentado la notificación personal con la información obtenida a través de las entidades consultadas, no fue posible perfeccionarla, por lo que, en aplicación de los incisos segundos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, corresponde agotar la notificación mediante publicación en la página web institucional del ICBF, como mecanismo que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa del presunto deudor alimentario.

Se dejará constancia en el expediente de que, en caso de que las entidades consultadas aporten información adicional o distinta sobre la ubicación del presunto deudor, se adelantará la notificación en debida forma, sin perjuicio de la presente publicación.

Se solicita que la publicación se realice dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del presente requerimiento, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia consagrados en el artículo 3 del CPACA, y que se remita a este despacho constancia de la publicación efectuada, indicando fecha de fijación y desfijación del aviso.

Atentamente,



ROSA ADELAIDA CETAREZ ALVAREZ
Defensora de familia CZ2

Aprobó: Rosa Adelaida Cétarez Alvarez-Defensora de Familia
Revisó: Rosa Adelaida Cétarez Alvarez-Defensora de Familia
Proyecto: Yurani Katherine Montoya Ramos- Sustanciadora CPS ICBF

Anexo: Auto apertura trámite REDAM.

50002

DEFENSORÍA DE FAMILIA
TRÁMITES DE ATENCIÓN EXTRAPROCESAL
RESOLUCIÓN No. 254125011
(8 de septiembre de 2026)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN
DE UN DEUDOR ALIMENTARIO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
MOROSOS – REDAM"**

SIM: 254125011

H.A.: [REDACTED] – [REDACTED]

NNA: [REDACTED] – [REDACTED]

Peticionaria (presunta acreedora): JENNIFER LOZANO GUTIÉRREZ – C.C. No. 1.079.176.976

Presunto deudor alimentario: YOBRIN ALEXANDER SÁNCHEZ ARTUNDUAGA – C.C. No. 1.079.174.187 de Campoalegre (Huila)

Título ejecutivo: Acta de Conciliación No. 254101654 del 16 de marzo de 2020 – ICBF Centro Zonal Villavicencio 2

ASUNTO A DECIDIR

En Villavicencio, Meta, a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026), la suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal No. 02 de Villavicencio, ICBF Regional Meta – Área de Trámites Extraprocesales, Casa de Justicia de Porfía, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, artículo 82, y en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022, teniendo en cuenta que por la naturaleza del trámite este se adelanta con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede a decidir sobre la procedencia de la inscripción del señor YOBRIN ALEXANDER SÁNCHEZ ARTUNDUAGA en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES

1. El 16 de marzo de 2020, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal No. 2 de Villavicencio, los señores JENNIFER LOZANO GUTIÉRREZ y YOBRIN ALEXANDER SÁNCHEZ ARTUNDUAGA celebraron el Acta de Conciliación No. 254101654, sobre custodia y cuidado personal, cuota de alimentos y regulación de visitas a favor de las niñas [REDACTED] (NUIP [REDACTED]) y [REDACTED] (NUIP [REDACTED]).

2. En dicha acta, el señor YOBRIN ALEXANDER SÁNCHEZ ARTUNDUAGA se comprometió a suministrar una cuota alimentaria mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte., pagadera dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a partir

50002

del mes de abril de 2020, reajutable a partir del 1º de enero de 2021 y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al incremento del salario mínimo legal vigente.

3. En el acápite "EN CUANTO A VESTUARIO", el mismo obligado se comprometió a entregar a cada una de sus hijas cuatro (4) mudas de ropa completas al año, en fechas determinadas (una en junio, una en la fecha de cumpleaños de cada hija y dos antes del 24 de diciembre de cada año), fijándose expresamente que cada muda de ropa equivale al doce por ciento (12%) del salario mínimo legal vigente y que, en caso de incumplimiento, dicha obligación "será exigible ejecutivamente".

4. Mediante escrito radicado en ORFEO bajo el No. 202350002000143192, la señora JENNIFER LOZANO GUTIÉRREZ, en calidad de progenitora de las niñas, solicitó la inscripción del señor YOBRIN ALEXANDER SÁNCHEZ ARTUNDUAGA en el REDAM, por el presunto incumplimiento de las obligaciones alimentarias fijadas en el referido título.

5. Con la solicitud se aportaron: escrito de solicitud de inscripción; copia del Acta de Conciliación No. 254101654 del 16 de marzo de 2020; copia de la denuncia por inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 21 de marzo de 2023; copia de los registros civiles de nacimiento de las niñas; copia de la cédula de ciudadanía de la peticionaria; liquidación de los montos adeudados; y datos de ubicación y domicilio del progenitor.

6. Mediante Auto de Trámite del 21 de abril de 2024 se avocó conocimiento y se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

7. Mediante Auto de Trámite del 22 de abril de 2024 se ordenó la apertura del trámite de inscripción en el REDAM y se corrió traslado al presunto deudor por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, informándole que el valor adeudado asciende a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$12.803.286) M/cte.

8. La notificación del Auto de Trámite se intentó, en primer lugar, mediante oficio con radicado de salida No. 202450002000031161, dirigido a la dirección física aportada por la peticionaria, sin que fuera posible perfeccionarla.

9. Agotada esa gestión, en marzo de 2025 se elevaron solicitudes de información a diferentes entidades con el fin de ubicar al presunto deudor, obteniéndose respuesta de NUEVA EPS, la cual reportó una dirección y un correo electrónico de contacto. Con base en esa información, el 5 de septiembre de 2025 se notificó al presunto deudor al correo electrónico reportado, y el 9 de septiembre de 2025 el acuse de recibo registró el estado del destinatario como "desconocido", sin respuesta alguna.

10. Se reiteraron las solicitudes de información a la Cámara de Comercio de Villavicencio, ADRES, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a los operadores de servicios de telecomunicaciones, sin obtener dato de contacto adicional que permitiera perfeccionar la notificación personal o por aviso a dirección física o electrónica distinta de la ya intentada sin éxito.

50002

11. Mediante oficio con radicado de salida No. 202650002000039551 del 6 de mayo de 2026 se informó a la peticionaria el estado del trámite y las gestiones adelantadas.

12. Mediante oficio con radicado de salida No. 202650002000064351 del 22 de julio de 2026 se solicitó a la Dirección de Relación con la Ciudadanía del ICBF la publicación en la página web institucional del Auto de Trámite del 22 de abril de 2024, en versión anonimizada conforme a la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1074 de 2015 y el numeral 3.3.1 literal e de la Guía G4.RC, como mecanismo subsidiario de notificación.

13. Mediante comunicación del 23 de julio de 2026 se confirmó la publicación efectuada, la cual reposa en el enlace <https://www.icbf.gov.co/sim-254125011>.

14. Surtido el término de fijación y vencido el traslado, mediante constancia del 8 de septiembre de 2026 se dejó registro de que el presunto deudor no presentó oposición, no propuso la excepción de pago y no aportó prueba alguna del cumplimiento de la obligación alimentaria.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

El artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 atribuye el conocimiento del trámite de inscripción en el REDAM al juez o funcionario que conoce o conoció del proceso de alimentos. Tratándose de un título ejecutivo que no es sentencia judicial, sino un acta de conciliación celebrada ante esta misma Defensoría de Familia, la competencia radica en este Despacho, conforme al parágrafo 4º del citado artículo y al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

2. Del título ejecutivo y de las obligaciones exigibles.

El Acta de Conciliación No. 254101654 del 16 de marzo de 2020 hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme a la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, para efectos de la liquidación que sustenta este trámite, se precisa que únicamente se computan las obligaciones periódicas expresamente pactadas y cuantificadas en el título: (i) la cuota alimentaria mensual de \$250.000, reajutable anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal vigente; y (ii) la obligación de vestuario, la cual fue pactada de manera periódica (cuatro mudas anuales por hija), cuantificada de manera objetiva (12% del salario mínimo legal vigente por muda) y declarada por las partes expresamente exigible ejecutivamente en caso de incumplimiento.

Por el contrario, NO se incluyen en la liquidación los gastos de salud y educación pactados en el mismo título en proporción del 50% para cada progenitor, por tratarse de obligaciones de cuantía indeterminada, sujetas a comprobación del gasto efectivamente causado, que no constituyen cuota periódica líquida y, por tanto, no son computables para efectos del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

50002

3. De la mora.

Conforme a la liquidación aportada por la peticionaria bajo la gravedad del juramento y trasladada al presunto deudor mediante el Auto de Trámite del 22 de abril de 2024, el señor YOBRIN ALEXANDER SÁNCHEZ ARTUNDUAGA adeuda:

- Por concepto de cuota alimentaria: DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.262.067) M/cte., correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a septiembre de 2023.

- Por concepto de vestuario: DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.541.219) M/cte., correspondientes a las mudas de ropa que debía entregar durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Para un total de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$12.803.286) M/cte.

Se encuentra acreditado, entonces, que la mora supera con creces las tres (3) cuotas alimentarias sucesivas o no que exige el artículo 2 de la Ley 2097 de 2021 como presupuesto de la inscripción, sin que el obligado hubiere desvirtuado dicho incumplimiento.

4. De la notificación y de la garantía del debido proceso.

Este Despacho agotó, en estricto orden, todos los mecanismos de notificación previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: (i) la notificación personal a la dirección física aportada por la peticionaria; (ii) la investigación oficiosa de la ubicación del presunto deudor mediante requerimientos a la Cámara de Comercio de Villavicencio, la DIAN, ADRES, las EPS y los operadores de servicios de telecomunicaciones; (iii) la notificación al único correo electrónico obtenido, cuyo acuse arrojó el estado de destinatario "desconocido"; y (iv) finalmente, ante el desconocimiento de información de contacto adicional, la publicación del aviso en la página web institucional del ICBF, conforme a los incisos segundos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y a lo señalado por la Dirección de Protección del ICBF en el Memorando Radicado No. 202420010000053243 del 3 de mayo de 2024.

Publicado el aviso el 23 de julio de 2026, el término de fijación de cinco (5) días hábiles corrió entre el 23 y el 29 de julio de 2026, y la notificación se entendió surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, esto es, el 30 de julio de 2026. En consecuencia, el término de traslado de cinco (5) días hábiles corrió los días 31 de julio, 3, 4, 5 y 6 de agosto de 2026, venciendo en silencio.

Con ello se garantizó plenamente al presunto deudor su derecho de defensa y contradicción, sin que el desconocimiento de su domicilio pueda erigirse en obstáculo para la continuación del trámite, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, ni pueda hacerse más gravosa la situación de las niñas titulares del derecho de alimentos por una circunstancia atribuible exclusivamente al obligado.

50002

5. Del silencio del presunto deudor.

Conforme al artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, dentro del término de traslado el deudor alimentario solo puede proponer como excepción el pago de las obligaciones alimentarias. En el presente caso, según consta en la constancia del 8 de septiembre de 2026, el señor YOBRIN ALEXANDER SÁNCHEZ ARTUNDUAGA no presentó oposición, no propuso la excepción de pago y no aportó comprobante, giro, consignación o prueba documental alguna que acreditara el cumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria a su cargo.

6. Del interés superior de las niñas.

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 6, 7, 8, 9, 11, 22, 23 y 26 de la Ley 1098 de 2006, en toda actuación administrativa en que estén involucrados niños, niñas y adolescentes, la consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos. El derecho de alimentos es un derecho fundamental prevalente y su incumplimiento prolongado, como el aquí acreditado —superior a tres (3) años de cuotas—, compromete de manera directa el desarrollo integral de las niñas [REDACTED] y [REDACTED].

FUNDAMENTO JURÍDICO

Constitución Política de Colombia, artículos 13, 29 y 44; Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991; Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, artículos 8, 9, 10, 11, 14, 24, 26, 51, 52, 53, 81, 82, 99, 100 y 103; Ley 2097 de 2021, artículos 2, 3, 5 y 6; Decreto 1310 de 2022, en especial su artículo 2.2.23.15; Ley 1437 de 2011, artículos 3, 66, 67, 68, 69 y 76; Ley 2220 de 2022; Ley 1581 de 2012 y Decreto 1074 de 2015.

El artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 dispone que al deudor alimentario se le correrá traslado de la solicitud de registro por cinco (5) días hábiles, término dentro del cual solo podrá proponer como excepción el pago de las obligaciones alimentarias siempre que se trate de una primera inscripción; que la solicitud de inscripción deberá resolverse cuando culmine el término del traslado; que contra la decisión que la resuelve procede el recurso de reposición, el cual deberá resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación; y que, en firme la decisión que ordena la inscripción, el funcionario respectivo oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacerla efectiva.

El artículo 5 de la misma ley establece las consecuencias de la inscripción en el REDAM: la imposibilidad de contratar con el Estado; la imposibilidad de ser nombrado o posesionado en cargos públicos o de elección popular; la suspensión del ejercicio de funciones para el servidor público registrado; la imposibilidad de perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro; la imposibilidad de solicitar o renovar créditos ante entidades bancarias o de financiamiento; la imposibilidad de salir del país y efectuar trámites migratorios; y la innecesariedad del permiso de salida del país del progenitor inscrito respecto de sus hijos.

En mérito de lo expuesto, esta Defensoría de Familia,

50002

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor YOBRIN ALEXANDER SÁNCHEZ ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.174.187 de Campoalegre (Huila), se encuentra en mora en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias fijadas a favor de sus hijas [REDACTED] y [REDACTED] en el Acta de Conciliación No. 254101654 del 16 de marzo de 2020, por un monto total de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$12.803.286) M/cte., mora que supera las tres (3) cuotas alimentarias exigidas por la Ley 2097 de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del señor YOBRIN ALEXANDER SÁNCHEZ ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.174.187, en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM, en calidad de deudor alimentario moroso, por tratarse de una primera inscripción y por el término legal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al señor YOBRIN ALEXANDER SÁNCHEZ ARTUNDUAGA. De no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación por aviso y, ante el desconocimiento de la información de contacto del destinatario, a la publicación del aviso con copia íntegra de este acto administrativo en la página web institucional del ICBF por el término de cinco (5) días, en aplicación de los incisos segundos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución procede el RECURSO DE REPOSICIÓN, el cual deberá interponerse ante este mismo Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, y será resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

QUINTO: ORDENAR que, una vez en firme la presente decisión, se oficie dentro del plazo no mayor a cinco (5) días hábiles al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Agencia Nacional Digital, entidad encargada de la operación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con el propósito de hacer efectiva la inscripción, remitiendo la totalidad de los soportes del trámite conforme al artículo 2.2.23.15 del Decreto 1310 de 2022.

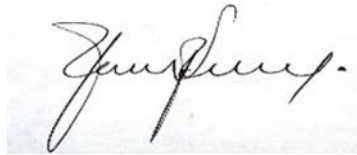
SEXTO: ADVERTIR al señor YOBRIN ALEXANDER SÁNCHEZ ARTUNDUAGA que, si acredita ante este Despacho el pago total de las cuotas alimentarias en mora, se oficiará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entidad encargada de la operación del registro con el propósito de cancelar la inscripción y retirar de inmediato la información negativa, conforme al artículo 6 de la Ley 2097 de 2021 y al Decreto 1310 de 2022.

SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la señora JENNIFER LOZANO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.176.976, en su calidad de peticionaria y representante legal de las niñas beneficiarias.

50002

OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y su ejecutoria se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA ADELAIDA CETAREZ ALVAREZ
DEFENSORA DE FAMILIA EXTRAPROCESALES CASA DE JUSTICIA

Aprobó: Rosa Adelaida Cétarez Álvarez – Defensora de Familia
Revisó: Rosa Adelaida Cétarez Álvarez – Defensora de Familia
Proyectó: Yurani Katherine Montoya Ramos – Jurídica CPS

CLASIFICADA